



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre seis (6) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: JOSE VIDAL VILLALOBOS CELIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META – ASAMBLEA
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00088-00
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar en la modalidad de suspensión provisional invocada por el demandante dentro del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y 223 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El demandante solicita como medida cautelar la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo segundo de la Ordenanza N°569 del 2005, que autoriza un descuento del 20% a los propietarios o poseedores de vehículos automotores que matriculen o radiquen sus cuentas de vehículos en algunas de las sedes operativas del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META** igualmente los artículos 1 y 2 de la ordenanza No 594 de 2006 donde autoriza por dicho concepto un descuento del 50%.

II. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De conformidad con el artículo 233, de la Ley 1437 del 2011, el Despacho mediante providencia del 25 de agosto de 2015 ordenó correr traslado por el término de 5 días a la entidad accionada, la cual se pronunció respecto de la medida cautelar así:

Afirma que los argumentos esbozados por el demandante no son suficientes para pretender la medida cautelar, tampoco existe confrontación entre las normas demandadas y las normas superiores transgredidas.

Dice que por el contrario, el numeral 3 del artículo 287, numerales 1 y 4 del artículo 300, artículos 338 y 363 de la Carta Política, artículos 60 y 622 del Decreto Ley 1222 de 1986 y Ley 488 de 1998 en su artículo 139 y siguientes, otorgan la potestad a las Asambleas Departamentales para administrar los tributos, entre ellos los inherentes a los vehículos automotores, recursos que por haber cedidos por la Nación, las entidades territoriales cuentan con su total autonomía fiscal.

Por lo anterior solicita que se niega dicha solicitud.

III. CONSIDERACIONES

El problema a resolver se contrae en determinar si es procedente la adopción de la medida cautelar invocada por la parte accionante, con el objeto de

suspender provisionalmente el artículo segundo de la Ordenanza 569 de 2005 y los artículos 1 y 2 de la ordenanza 594 de 2006.

Obran en el expediente copias de los siguientes documentos:

Copia de Ordenanza No. 569, del 27 de enero de 2005, proferida por la Asamblea Departamental del Meta (fls.13-15), cuyo artículo segundo señala:

“ARTICULO PRIMERO: Los propietarios o poseedores de vehículos automotores que a partir de la aprobación de la presente ordenanza, matriculen o radiquen sus cuentas de vehículos en algunas de las sedes operativas del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, tendrán derecho a un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el valor de la matrícula:”

Igualmente, obra copia de Ordenanza No. 594 del 29 de abril de 2006, proferida por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META** (fls.22), cuyos artículos primero y segundo señalan:

“ARTICULO PRIMERO: El artículo segundo de la ordenanza 569 del 27 de enero de 2005 quedara así: **Descuento por matrícula:** Los propietarios que matricule sus vehículos nuevos o trasladen por primera vez su cuenta a cualquiera de las sedes del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la matrícula

ARTICULO SEGUNDO: Descuentos sobre el impuesto de vehículos automotores por matrícula: Los propietarios que matricule sus vehículos nuevos o trasladen por primera vez su cuenta de las oficinas de tránsito de otros departamentos a cualquiera de las sedes del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, gozaran de un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente al año siguiente a aquel que se ha matriculado el vehículo o radicado el traslado de su cuenta”

El artículo 229 del CPACA., establece que las medidas cautelares proceden en los procesos declarativos que adelante esta jurisdicción, **a petición de parte debidamente sustentada**, las cuales podrán ser decretadas por el Juez o Magistrado siempre que considere necesario proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del CPACA., dispone que cuando se pretende la nulidad de actos administrativos, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando tras la confrontación de los mismos con las normas superiores que se invocan como violadas se evidencia tal vulneración o las pruebas así lo acreditan.

Según se deduce de la solicitud de la medida cautelar, la suspensión provisional del artículo transcrito se basa en que al compararlo con el artículo 12, de la Ley 819 de 2003, la ordenanza trata sobre vigencias futuras excepcionales lo cual es distinto a las vigencias futuras ordinarias que dispone la Ley.

Sin embargo, la Sala observa que la solicitud de medida cautelar no está debidamente sustentada, no indica los fundamentos fácticos que conduzcan a la Corporación a adoptar la suspensión del acto administrativo, debido a que lo manifestado se reduce a la mera petición, pues respecto del presente asunto indica la transgresión de la ley sin señalar las razones que lo soportan, si bien de la lectura de la demanda se entienden los motivos que provocaron su presentación, estos fundamentos son exclusivos para el estudio de la nulidad del artículo de la ordenanza

en el trámite que se le imprime a la demanda pero no son motivos propios para decidir frente a la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

-: **NEGAR** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 1º de la ordenanza No. 569, de 2005 y de los artículos 1º y 2º de la Ordenanza No 594 de 2006, proferidas por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL META.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada